

9 de Noviembre de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción
Querrela por Desacato

Concepto

El Lic. José Luis Varela en representación de Julio Morán, Cesar Cardoze, Rutilio Quintero, Víctor Cardoze, Alex Martínez, Dionel Cardoze, Camilo Ávila, Edilberto Pinilla, Víctor Centella, Tereso Poveda, Jack Barnett y Edilberto Ávila, contra el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, por incumplimiento de la Sentencia fechada 6 de agosto de 1999, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos con nuestro acostumbrado respeto ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto respecto de la querrela por desacato, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Nuestra intervención es interés de la ley y con el propósito de promover el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

Antes de emitir nuestro concepto consideramos oportuno definir el término desacato: Según Manuel Osorio es el delito configurado por el hecho de provocar a duelo, amenazar, injuriar o de cualquier modo ofender en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. La pena se agrava si el ofendido fuere el jefe del Estado, un miembro del Congreso, un gobernador de provincia, un ministro o un juez. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1998, p.331).

I. Antecedentes:

El Lic. José Luis Varela en representación de Julio Morán y otros interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N°.56 calendada 27 de agosto de 1998, emitida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, en dicha resolución resuelve el recurso de apelación incoado contra la Resolución N°.53 de 13 de agosto de 1998, es decir, conoce en apelación la resolución que su persona expidió en primera instancia, en la cual ordena el retiro del Cuerpo de Bomberos de la parte demandante, a sabiendas de que en esa Institución es el Tribunal de Honor el competente para resolver las apelaciones presentadas contra las sanciones impuestas por la Comandancia.

Vuestro Tribunal en Sentencia de 6 de agosto de 1999, declara ilegal la Resolución N°.56 de 27 de agosto de 1998, dictada por el Comandante Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré y ordena que la Resolución N°.53 de 13 de agosto de 1998, sea revisada en grado de apelación por el Tribunal de Honor del Cuerpo de Bomberos de Chitré, Provincia de Herrera.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho estima que la solicitud de la parte actora, para que se decrete desacato contra el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, carece de asidero

jurídico, ya que en ningún momento se ha rehusado a cumplir lo señalado en la Sentencia de 6 de agosto 1999, toda vez que en el Informe de Conducta la Comandancia de Chitré, Provincia de Herrera, ha manifestado que para darle cumplimiento a la decisión adoptada por Vuestro Tribunal se encuentran en el proceso de instalación formal y legal del Tribunal de Honor, para que revise en grado de apelación la Resolución N°.52 de 13 de agosto de 1998 (visible a f.9 del cuadernillo judicial), con ello observamos que están anuentes y que tienen la disposición para cumplir lo adoptado en la decisión judicial en referencia.

Lo antes expuesto, no se encuentra consagrado en el numeral 9, del artículo 1957, del Código Judicial, el cual dispone que incurre en desacato quien contravenga directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada y los que habiendo recibido una orden de hacer rehusen sin causa legal obedecer al Juez.

Por otra parte, el apoderado judicial ha solicitado a los Honorables Magistrados ordenen al Comandante el reintegro de sus representados a la Banda de Música del referido Cuartel de Bomberos, al respecto es importante señalar que la Sala Tercera fue clara al indicar en la Sentencia de 6 de agosto de 1999 que no conocería del reintegro de los recurrentes a sus cargos, porque ello no había sido demandado en forma directa ante el Tribunal, sólo examinaría si la actuación del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré era conforme o no a derecho, por tanto, dicha solicitud no puede ser objeto de consideración en el proceso sub júdice. A continuación citamos textualmente parte de la sentencia correspondiente:

¿Sentencia de 6 de agosto de 1999: Tal y como se le dijo a la parte actora, en Auto de Admisión de 28 de octubre de 1998, este Despacho sólo circunscribirá su examen a la determinación de si se ha producido la ilegalidad en la actuación del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré por falta de competencia al conocer del recurso de apelación respecto de su propio acto, mas no sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acto originario, que es la Resolución N°.53 de 13 de agosto de 1998, y de restitución de los recurrentes a sus cargos, pues ese acto no ha sido demandado de manera directa ante este Tribunal.¿

Consideramos que la conducta del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, Provincia de Herrera, se ajusta a lo ordenado por Vuestro Tribunal, ya que no se ha configurado el desacato argumentado por la parte actora, por tal razón, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados así sea declarado en su oportunidad.

Del Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/SG/bdec.

Lic. Victor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Desacato por incumplimiento de Sentencia de 6

Agosto de 1999.
Julio Morán y otros vs Comandante Primer Jefe
Del Cuerpo de Bomberos de Chitré.